Boletín Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Advertencia. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 8 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Industria, Comercio y Obras públicas

Núm. 912

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entiende el Ministro que suscribe que la novedad introducida en la organización del Cuerpo de Ingenieros de Minas por el art. 14 del Real decreto de 23 de Noviembre último, no sólo contraría en sus aspiraciones á la colectividad á quien afecta, de lo cual es buena prueba la conducta seguida en todos los casos por el Consejo de Minería, que siempre propuso para el ascenso al Ingeniero más antiguo, haciendo dejación de su derecho á elegir, sino que además rompe una tradición muy estimada por los Cuerpos de Ingenieros, y establece respecto de los de Minas una excepción que nada justifica, y que, sin duda alguna, debilita la disciplina y puede crear antagonismos que en último término redunden en daño del servicio.

La escala cerrada tiene sus inconvenientes, como todo lo humano; pero si ella no ha sido obstáculo para que en los Cuerpos de Ingenieros civiles haya habido siempre individuos que se distingan por su ciencia, por su actividad y por su celo, sin aspirar á otra recompensa que la de honrar al Cuerpo á que pertenecen, lograr al mismo tiempo la estimación pública y la de sus compañeros, y ser útiles á su Patria, no parece prudente cambiar de sistema estableciendo el ascenso por elección que, dadas nuestras costumbres políticas, pudiera llegar á ser manantial de perturbaciones más dañosas para el servicio que el sistema de rigurosa antigüedad por tanto tiempo vigente y aceptado sin protesta.

Buena intención y deseo de acierto hubo sin duda al proponer la reforma; pero es indudable que muy luego debieron presentirse sus inconvenientes ó surgir dudas respecto de sus resultados, cuando al reorganizar poco después los servicios forestales se mantuvo en toda su integridad el principio de la escala cerrada para los Ingenieros de Montes.

No siente ninguna duda sobre el particular el Ministro que suscribe; entre la escala cerrada y el ascenso por elección, aun con las restricciones con que fué establecido, opta por la primera, y en ello se funda para tener el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Marzo de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Miguel Villanueva y Gómez*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el art. 14 del Real decreto de 23 de Noviembre de 1900.

Art. 2.º Se restablecen en su fuerza y vigor los artículos 40, 41, 42 y 43 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas de 30 de Abril de 1886, que regulan los ascensos en el expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Miguel Villanueva y Gómez*.

MINISTERIO DE MARINA

Núm. 917

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Ministro que suscribe, para corresponder á la honrosa confianza que V. M. le ha dispensado, viene ocupándose desde el primer instante en la organización de los servicios que le están encomendados.

Vería tal vez coronados de éxito más brillante sus esfuerzos si sometiera en conjunto á V. M. un extenso programa de reformas para satisfacer las justas demandas de la opinión y los compromisos contraídos por el partido liberal; pero atento principalmente á las inspiraciones de la conciencia, considera que su trabajo, aun cuando resulte modesto, ha de producir resultados más sólidos y positivos si en cada caso que reclame la adopción de medidas de carácter gubernativo procura introducir mejoras en la Administración naval que preparen otras disposiciones legislativas, encaminadas todas á la realización de un solo pensamiento, que está inspirado en los móviles del más puro patriotismo y en el deseo de hacer compatibles las exigencias impuestas por la situación crítica que el país atraviesa con las nobles aspiraciones de la Marina, llamada á desempeñar una misión importante en nuestra vida nacional.

Próxima la época en que procede hacer la oportuna convocatoria, si hubieran de tener lugar los exámenes de ingreso en la Escuela Naval, propone á V. M. la suspensión temporal de dicha convocatoria, teniendo en cuenta que los servicios de aquéllos jóvenes que aspiran á ocupar en su día el puesto honroso de Oficial de la Marina militar no han de ser necesarios mientras circunstancias más felices no permitan el aumento de nuestro material de guerra ó surjan necesidades que reclamen dichos servicios.

Tampoco debe presumir que durante el indispensable período de reconstitución de nuestras fuerzas navales sea amortizado el personal, hoy excedente, en tales proporciones que hagan precisa su renovación con el ingreso de nuevos aspirantes.

Suspendidas ya las convocatorias de alumnos para la Escuela de Administración por Real decreto de 21 de Febrero de 1900, es llegado el momento de disponer definitivamente de su clausura. Así lo reclama el exceso que en este personal ha venido á producirse por la reconcentración de oficinas antes extendidas desde la Península á nuestros dominios ultramarinos, y la necesidad de dar diferente organización á estos servicios.

Aun cuando hasta terminar el año 1902 no habrán ascendido á Oficiales todos los alumnos existentes en esta Escuela, no es indispensable, sin embargo, continúe abierta, pues que en este año deben dedicarse á prácticas en los buques y oficinas, y bastará que completen después sus conocimientos al lado de Oficiales del mismo Cuerpo, previamente designados, antes de sufrir el examen del último trimestre.

Ministerio de Cultura 2024

Puede, por lo tanto, sin peligro quedar cerrada la Escuela de que se trata en fin de Diciembre del año actual.

La experiencia ha demostrado que los laudables propósitos que determinaron la creación de la Escuela de Ampliación no estaban fundados en acertadas previsiones. Viene desde hace tiempo languideciendo su existencia hasta el extremo de haberse extinguido casi por completo el número de sus alumnos, y no puede justificarse el gasto considerable de personal y material que para conservarla consigna el presupuesto.

Debe mantenerse también la suspensión de la convocatoria para la entrada de alumnos en la Escuela de Condestables, acordada por Real orden de 19 de Abril de 1900. No aconseja la prudencia decretar su clausura, ante la esperanza de un porvenir más lisonjero para la Marina, teniendo además en consideración que los Profesores destinados á la enseñanza dentro de esta Escuela prestan otros servicios en el Arsenal y su conservación no aumenta los gastos de personal que ella ocasiona.

Conviene conservar la Escuela de Maquinistas, cuyas funciones son de la mayor importancia, dada la complicación de mecanismos que encierran los buques modernos. Exige este servicio especiales conocimientos que no se improvisan fácilmente. A estos conocimientos debiera añadirse el ejercicio práctico de su profesión en el mar, que podrá realizarse con el concurso de las grandes Compañías transatlánticas que en lo sucesivo sean subvencionadas por el Estado.

Mientras este importante problema es objeto de estudio por parte del Gobierno, la Escuela de Maquinistas no será gravosa al Estado, porque su personal docente desempeña otros cargos en cada Departamento

Análogas consideraciones son aplicables á la Escuela de Artilleros de mar, y en ella media la circunstancia de haberse anunciado ya una convocatoria para proveer 40 plazas, cuyos aspirantes han adquirido derechos que deben ser respetados.

La Escuela de Aprendices marineros quedó suprimida por el hecho de haber sido desarmada la corbeta *Villa de Bilbao*, donde se hallaba establecida. Pero como de este plantel deben salir los Contramaestres, que necesitan ciertos elementos de ilustración, y los servicios de estos aprendices son de gran utilidad como cabos de mar, timoneles y telegrafistas, sería conveniente destinar á esta clase de enseñanza otro buque que reuna condiciones apropiadas.

El anterior Ministro de Marina atendió los clamores fundados de la opinión al disponer la clausura de la Escuela de Infantería de Marina, y al efecto dictó la Real orden de 13 de Febrero de este año.

Sólo cabe al que suscribe la honra de aplaudir y consolidar en forma más solemne aquella determinación.

Iguales elogios merece la Real orden de 20 de Febrero último, que continuará vigente en todos sus detalles de procedimiento para disolver definitivamente la Compañía de soldados jóvenes.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *El Duque de Veragua*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspende temporalmente la convocatoria para los exámenes de ingreso en la Escuela Naval, que, con arreglo al Real decreto de 9 de Mayo de 1900, deberán dar principio en el día 15 de Junio de cada año.

Art. 2.° Quedará definitivamente cerrada la Escuela de Administración naval en 31 de Diciembre próximo. Se nombrarán oportunamente Oficiales del Cuerpo administrativo para el repaso de los alumnos que han de prepararse para su examen al terminar el último trimestre.

Art. 3.° Queda cerrada la Academia de ampliación desde la fecha del presente decreto. El Observatorio de San Fernando se hará cargo del material de esta Escuela.

Art. 4.° Continúan en suspenso las convocatorias para ingreso en la Escuela de Condestables.

Art. 5.° Sigue en vigor la Real orden de 27 de Enero de este año, que suprimió la Escuela de Aprendices marineros, mientras pueda establecerse de nuevo en condiciones satisfactorias.

Art. 6.° Se confirman las disposiciones dictadas por Real orden de 13 de Febrero de este año respecto á la clausura definitiva de la Escuela de Infantería de Marina.

Art. 7.° Continuará en vigor la Real orden de 20 de Febrero último, que dispone sea disuelta la Compañía de soldados jóvenes en 30 de Junio de este año, en la forma que dicha Real orden determina.

Art. 8.° El Ministro de Marina queda encargado de realizar las economías é introducir las reformas necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *Y. Cristóbal Colón de la Cerda*.

Ministerio de Instrucción pública
Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para debido cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones transitorias 4.ª y 9.ª del Real decreto de 18 de Febrero último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por los Decanos de las facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia de las Universidades, oyendo á los Claustros respectivos, se proceda inmediatamente á la confección del escalafón de los Profesores auxiliares de cada Facultad y Sección, con la antigüedad, forma y orden de preferencia que en el expresado Real decreto se determina, remitiendo un duplicado á este Ministerio por conducto de los Rectorados, á fin de que se proceda á la instrucción del expediente oportuno y prevenido para solicitar y obtener la variación de las plantillas correspondientes del vigente presupuesto sin producir alteración alguna en sus cifras totales, según está dispuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1901.—*C. de Romanones*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

——

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor de Gimnástica del Instituto de Lugo, con la retribución anual de 1.000 pesetas, á don Pedro Gasalla y González.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1901.—*C. de Romanones*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

——

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor especial de Gimnástica del Instituto de Zamora, con la retribución anual de 1.000 pesetas, á D. Eusebio Calonge Sanso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1901.—*C. de Romanones*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

——

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre al Inspector general de Montes, jubilado, don Máximo Laguna, por el donativo que ha hecho de su Herbario á la Escuela especial del mismo Cuerpo, y que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid* para satisfacción del interesado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1901.—*C. de Romanones*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 916

No habiéndose presentado en esta oficina, antes del 31 de Marzo último, los repartos vecinales para recaudar el impuesto de consumos el año actual, que han debido formar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuación se relacionan, el señor Delegado de Hacienda, por acuerdo fecha 3 de los corrientes, ha tenido á bien disponer se pase á la Tesorería la relación de dichos Ayuntamientos, para que los que no tengan cumplido lo preceptuado en el art. 222 del Reglamento vigente del ramo, se les instruya expediente para deducir las responsabilidades personales que pueda corresponderles, como dispone el art. 326 de dicho Reglamento.

Lo que se hace público por medio de la presente como notificación á las Corporaciones interesadas.

Córdoba 8 de Abril de 1901.—El Administrador de Hacienda: P. E., Enrique García.

Pueblos

Benamejí
Blazquez
Carcabuey
Hinojosa del Duque
Montemayor
Pozoblanco
Priego
Villaralto.

Ayuntamientos

GUADALCAZAR

Núm. 915

Don Joaquin Aguilar Reyes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial por rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año de 1902, en conformidad á lo que preceptua el art. 1.° del R. D. de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el art. 48 del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo, lo verifiquen durante el actual mes de Abril, presentando las declaraciones de alta ó baja, con la documentación justificativa, á fin de ser incluídos en el inmediato apéndice, y salvar toda la responsabilidad que en otro caso podrian incurrir.

Guadalcázar 8 de Abril de 1901.—Joaquín Aguilar.—P. S. M. Antonio Alvarez, Secretario.

Ministerio de Cultura 2024

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

AÑO DE 1901 — NUMERO 902 — ***ITINERARIO NÚM. 7***

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas al servicio de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO Ó REPRESENTANTE
				Del 26 de Abril al 2 de Mayo y siguientes					
4205	S. Pedro (continuación)	Cobre...	D. Pedro Gómez Millán	No tiene	Demarcación...	Pozos de la Nieve	H. del Duque..	No tiene	»
4282	San José	Plomo ..	Rafael Aranda Molina	Idem	Idem	La Tolea y Cerro Jitano.....	Idem	»	»
4313	La Esperanza	Hierro ..	Pedro Montes Muñoz	Idem	Idem	Quinto del Cazar.....	Idem	»	»
4031	Ricardo.....	Plomo ..	Sociedad La Argentífera.....	D. Antonio Ramos.....	Idem	Altos del pozo del Carril.....	V. del Duque..	Los Franceses y Escocia S. Pedro y Ada María . Guadalupe..... Guillermito.....	Sociedad La Argentífera. D. Juan Bailey Davies. Jacinto María Anglada. Sociedad Minas de Alcaracejos.
4032	Federico	Idem ...	Sociedad Anglo-Vasca.....	El mismo	Idem	Morras del Cuzna.....	Idem	España.. ..... Nueva Unión ..... San Simón	La misma. Sociedad Anglo-Vasca. Sociedad Escombreras Bleyberg
4033	Juan.....	Idem ...	La misma.....	El mismo	Idem	Barranco de la Hoya	Idem	Lagartijo ..... Tres Naciones..... San Simón.....	D. Juan Bailey Davies. Sociedad Minas de Alcaracejos. Sociedad Escombreras Bleyberg
4034	José	Idem ...	La misma	El mismo	Idem	Torilejos y cañada de Huecos..	Idem	Claudio ..... Hacha ..... Francia..... San Antonio.....	Sociedad Minera y Metalúrgica. D. Juan Bailey Davies. Bociedad Minas de Alcaracejos. Sociedad Anglo-Vasca.
4058	Alfonso.....	Idem ...	D. Juan Bailey Davies	El mismo	Idem	Barranco del Francés.....	Idem	Pasaderas y La Mora.. Arturo.....	Sociedad Minas de Alcaracejos. D. Juan Bailey Davies.
4383	Carmencita.....	Hierro ..	José Gallo y Sánchez.....	No tiene...	Idem	Posesión La Canchera.....	Belalcázar	No constan.....	»
4384	La Estrella.....	Idem ...	El mismo	Idem	Idem	La Solana.....	Idem	»	»
4412	Cabrerizas.....	Plomo ..	D. Gerónimo Fernández Schez.	D. Celestino G. González	Idem	Quinto de Gancheras	Idem	»	»

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno dentro de los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 2 de Abril de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 2 de Abril de 1901.—El Gobernador, Alfonso Florez.

Ministerio de Cultura 2024

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 908

Don Antonio Alvarez Féria, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las costas en que fueron condenados por la Audiencia provincial de Córdoba Angel José Pizarro Mesa y Félix Antonio Pizarro Mesa, vecinos de Belalcázar, en causa seguida contra los mismos por lesiones, se saca á pública subasta, por término de veinte días y bajo el tipo de su aprecio, las fincas embargadas á los mismos, que se pasan á describir:

Embargadas á Félix Antonio Pizarro Mesa.—Una casa en la calle Fuente Vieja, de la villa de Belalcázar, marcada con el número cuarenta y ocho y mide diez varas de fachada por treinta y seis de fondo incluyendo en estas una cerquilla, haciendo una superficie total de trescientas sesenta varas cuadradas, y linda por la derecha entrando con la de José Pizarro Mesa; por la izquierda con la de Manuel Moreno Capilla, y por la espalda con la de Antonio Torrero, en la calle Capitán Jurado, y ha sido apreciada en quinientas cinco pesetas.

Embargadas á Angel José Pizarro Mesa.—Una casa en la calle Fuente Vieja, de la villa de Belalcázar, marcada con el número cuarenta y seis, de diez varas de fachada por veinte y cinco de fondo, que hacen doscientas cincuenta varas cuadradas, y linda por la derecha entrando con otra de Francisco Franco Ledesma; por la izquierda con la de Antonio Pizarro Mesa, y con la espalda con la de Josefa Castaño Fernández en la calle Capitán Jurado, y ha sido apreciada en cuatrocientas pesetas.

Una haza de tierra en la dehesa de Jarilla, término de Belalcázar, de cabida de una fanega y siete celemines, equivalentes á una hectárea, un área y noventa centiáreas, que linda al Saliente con terrenos de don Sancho González Ruiz; Poniente y Mediodía con otros de Francisco Cuadrado Murillo, y Norte con el de los herederos de don Bernardo Molera y Murillo, y ha sido apreciada en setenta y cinco pesetas.

Otra haza de tierra en la dehesa del Malagón, Docenario de las Adelfillas, término de Belalcázar, de cabida de una fanega, equivalente á sesenta y cuatro áreas y cuarenta centiáreas, que linda al Saliente con otra de Pedro Jiménez Fernández; Poniente con la de Francisco Perea; Mediodía con la de Pedro Serena Jurado, y Norte con el camino que de Belalcázar conduce á Cabeza del Buey, y ha sido apreciada en cincuenta pesetas.

Y otra haza de tierra en la misma dehesa del Malagón, Docenario de Juncalejo, término de Belalcázar, de cabida de una fanega, equivalente á sesenta y cuatro áreas y cuarenta centiáreas, que linda al Saliente con tierras de Francisco de la Cruz Capilla; Poniente con la de Francisco Molina; Norte con el camino de la Rasilla, y Mediodía con el que conduce á la dehesa de Armijo, y ha sido apreciada en cincuenta y cinco pesetas.

La subasta se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Belalcázar, el día diez del próximo mes de Mayo y hora de las doce, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio.

2.ª Para tomar parte en la subasta se consignará en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la finca, pudiendo hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero.

3.ª No existen títulos de propiedad, pudiendo los rematantes formalizarlos á su costa.

Dado en Hinojosa del Duque á seis de Abril de mil novecientos uno.—Antonio Alvarez Féria.—El actuario, Licenciado Cárlos García.

LUCENA

Núm. 914

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que doña María de la Purificación de Cabrera y Valle, natural y vecina que fué de esta ciudad, falleció el día trece de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, en la villa y Corte de Madrid, bajo testamento que en veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho otorgó ante el Notario de la misma don Ricardo de Rueda, en el que dispone lo que tuvo por conveniente, instituyendo por sus herederos á los hijos de sus hermanos, designando por sus nombres á los de su difunta hermana doña Dolores y sin hacer dicha designación respecto á los de sus hermanos don Fernando, doña María de Araceli, doña Pilar, doña Manuela y doña Micaela de Cabrera y Valle; que hecha la partición de bienes por los albaceas y muerto el marido de la finada don Manuel Bosch y Busti, usufructuario de dichos bienes, los interesados han procedido á su deslinde y división convencional por medio de escritura otorgada en esta ciudad ante el Notario don Faustino Ruiz de Castroviejo, en veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho, en la que figuran como llamados á la herencia los hijos de don Fernando, doña Dolores, los de doña Araceli, los de doña Pilar, los de doña Manuela y los de doña Micaela de Cabrera y Valle, hermanas de la testadora, que por vivir en veinte y dos de Enero de mil ochocientos noventa y siete, día del fallecimiento del don Manuel Bosch, marido de la causante, adquirieron el derecho de herederos á los bienes dejados por esta; que doña Micaela de Cabrera y Valle, natural y vecina de esta ciudad, como madre y representante legal de sus menores hijos don Félix, don Juan y don Antonio Aznar y Cabrera, ha comparecido en este Juzgado promoviendo el juicio universal correspondiente y solicitando, prévia la tramitación de ley, se declare que los hijos de la recurrente y los de sus hermanas, don Fernando, doña Araceli, doña Pilar y doña Manuela de Cabrera, para sucederle en la parte de bienes que les asigna la doña Purificación en su testamento, lo son sola y únicamente los ya mencionados, y habiendo admitido la demanda en providencia de ayer, he acordado llamar por edictos á los que se crean con derecho á ser declarados herederos de dicha señora, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de aquellos en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se hace saber al público por este primer edicto para los efectos consiguientes.

Dado en Lucena á veinte y nueve de Marzo de mil novecientos uno.—Antonio de la Vega.—El actuario, Pedro Romero.

Remonta de Córdoba

Núm. 911

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

El día 25 del presente mes, á las nueve horas del mismo, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta pública por pujas á la llana para la venta de diez yeguas y dos potrancas pertenecientes á la Yeguada militar afecta á esta Remonta, teniendo dos de las yeguas rastra, y todas ellas cubiertas por los sementales del Estado en el presente año.

Lo que se anuncia por el presente para la debida publicidad, pudiendo los que deseen ver dicho ganado y apreciar sus condiciones, concurrir á la dehesa de Moratalla, término de Hornachuelos, en esta provincia, donde se halla de manifiesto.

Córdoba 8 de Abril de 1901.—El oficial de contabilidad Secretario, Tomás de Rojas.—V.° B.°: El primer Jefe accidental, Valhermoso.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.° En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.° El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituído la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18, se hallan de venta los

LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y recargos.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

REPARTIMIENTOS
de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

PADRON
de cédulas personales y hojas declaratorias.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

NOMINAS
con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LOS EXPEDIENTES
para guardas jurados.

CONSUMOS
Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024